



Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03241/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por _____ en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de la Función Registral del Estado de México en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00060/IFR/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1.- SOLICITO TODOS LOS COMPROBANTES DE GASTOS DEL PRESUPUESTO, HASTA AHORA EJERCIDO POR ARTE DEL SUJETO OBLIGADO DURANTE 2016. 2.- TODA LA DOCUMENTACION CONCERNIENTE LOS INGRESOS DEL SUJETO OBLIGADO DE FORMA EXTERNA O DIRECTA POR CUALQUIER CONCEPTO"

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. El Sujeto Obligado, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, presentó requerimiento de aclaración conforme a lo siguiente:

"Toluca, México a 29 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00060/IFR/IP/2016

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Es necesario aclarar para el numeral 2 de su solicitud el periodo de tiempo (mes y año) del que desea saber la información.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

ING. ESMERALDA COLÍN GONZÁLEZ"

(Sic)

Al requerimiento mencionado, el Sujeto Obligado adjuntó archivo electrónico denominado 00060-IFR-IP-2016.pdf, que contiene oficio suscrito por la titular de la

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Unidad de Transparencia en el que formula la solicitud de aclaración mencionada, mismo que no se inserta en la presente resolución por ser del conocimiento de las partes.

La Recurrente presento la aclaración de la solicitud de información pública, por lo que de las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 19 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00060/IFR/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*POR MEDIO DEL PRESENTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 163 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE OTORGA LA
INFORMACIÓN SOLICITADA, ESPERANDO SEA DE SU
COMPLETA UTILIDAD Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA
CONFIANZA DE USAR ESTE SISTEMA WEB*

ATENTAMENTE

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ING. ESMERALDA COLÍN GONZÁLEZ"

(Sic)

Cabe precisar que adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** anexó archivo electrónico denominado "00060-IFR-IP-2016 octubre.pdf", mediante el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud formulada y que será analizado a detalle más adelante.

TERCERO. No conforme con la respuesta, la **Recurrente** en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03241/INFOEM/IP/RR/2016, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"RESPUESTA INCMPLETA".

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

*"APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA,
MANIFIESTO: EL SUJETO OBLIGADO OMITE ENTREGARME. 1.-
SOLICITO TODOS LOS COMPROBANTES DE GASTOS DEL
PRESUPUESTO, HASTA AHORA EJERCIDO POR PARTE DEL
SUJETO OBLIGADO DURANTE 2016. NO ES DABLE INTENTAR
CONFUNDIR, YA QUE EL CONTEXTO DE MI PLANTEAMIENTO ES*

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*REFERENTE A LOS COMPROBANTES DE LO QUE HA EJERCIDO O
GASTADO DEL PRESUPUESTO PUBLICO QUE S ELE ASIGNO, Y
SOLO EN ESA VERTIENTE ES MI PLANTEAMIENTO"*

(Sic)

CUARTO. El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que la **Recurrente** en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, presentó comentarios, además adjuntó archivo electrónico con el criterio 28/10 emitido por el en su momento Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que será estudiado a detalle más adelante, de igual forma el **Sujeto Obligado**, en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis presentó Informe Justificado, el cual se analizará a detalle más adelante, como se muestra a continuación:

Comentarios		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
	<p>El artículo 1 de la Constitución Federal reconoce expresamente el principio de progresividad al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos "de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". El principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección. El principio de progresividad resulta relevante, en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados. Así, la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. El principio de progresividad ha sido entendido y desarrollado particularmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser considerados como prerrogativas humanas que para su disfrute, requieren de la designación y toma de decisiones presupuestarias, de ahí que se ha entendido que si bien los Estados cuentan con obligaciones de contenido -referentes a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones que derivan de tales derechos-, también cuentan con obligaciones de resultado o mediatas, que se relacionan con el principio de progresividad, "el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales". Ilustra lo anterior, la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.) que se lee bajo el rubro: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ESTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO". Sin embargo, por lo que hace al Estado mexicano, el principio de progresividad se predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1 constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del Constituyente. Permanente al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos: "Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites materiales a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno. Sin embargo, la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos". Asimismo, se estableció que: "[a]unque el principio de progresividad</p>	03/11/2016
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
	Se adjunta informe justificado en el cual se detalla el porque de la respuesta otorgada.	04/11/2016

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado

conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa la **Recurrente**, los cuales de forma total indican que se entregó la información de forma incompleta, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada, si ésta cumple con lo solicitado por la **Recurrente**.

Por lo anterior, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión contra de la entrega de información incompleta.

Como señalamos, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la **Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio 00060/IFR/IP/2016, consistente en:

"1.- SOLICITO TODOS LOS COMPROBANTES DE GASTOS DEL PRESUPUESTO, HASTA AHORA EJERCIDO POR ARTE DEL SUJETO OBLIGADO DURANTE 2016. 2.- TODA LA DOCUMENTACION CONCERNIENTE LOS INGRESOS DEL SUJETO OBLIGADO DE FORMA EXTERNA O DIRECTA POR CUALQUIER CONCEPTO"

A la cual, el **Sujeto Obligado** le realizó un requerimiento de aclaración relativo al periodo de tiempo por el que requiere la información del punto dos de la solicitud, mismo que fue atendido por el **Recurrente**, señalando que se refiere al periodo de enero a septiembre de dos mil dieciséis.

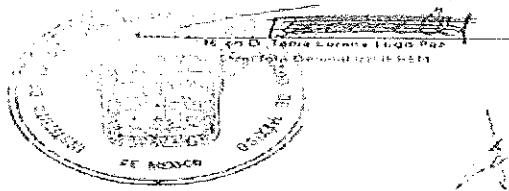
En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta con la que pretendió atender la solicitud formulada, consistiendo en un oficio, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta de forma principal que "...respecto a los comprobantes de gasto del presupuesto por concepto de Arte (parida por objeto del gasto 5133 Objetos, obras de arte, históricas y culturales) este Instituto no ha generado ninguna erogación en el ejercicio 2016. La información referente a los ingresos de este Instituto son reportados en el Estado Analítico del Ingreso (se anexa), mismo que se encuentra disponible con la información al mes de junio de 2016 en la siguiente liga:

http://ifrem.edomex.gob.mx/información financiera. Asimismo, con fundamento en el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad, la información financiera del mes de septiembre 2016, estará disponible para su consulta en la página de internet antes referida, a más tardar el 30 de octubre del año que transcurre..." (Sic)

Adjuntó a lo anterior, el formato del Estado Analítico de Ingresos del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis del Instituto de la Función Registral del Estado de México, como se muestra a continuación:

Instituto de la Función Registral del Estado de México Estado Analítico de Ingresos Del 1 de Enero al 30 de junio de 2016 (Cifras en Miles de pesos)						
Rubro de Ingresos	Ingreso					
	Estimado	Amenazaciones y Reducciones	Modificado	Devengado	Recaudado	Diferencia
Ingresos						
Quotas y Aportaciones de la Contribución Social			0			0
Contribuciones de Mejoras			0			0
Contribuciones	1,600,613.0	18,811.1	1,619,424.1		508,912.2	1,110,511.9
- Contribución			0		1,592.1	1,592.1
- Contribución			0		1,595.1	1,595.1
- Contribución			0		0	0
Aportaciones			0		5,247.7	5,247.7
- Aportación			0		1,247.7	1,247.7
Ingresos por Ventas de Bienes y Derechos Patrimoniales y Aportaciones			0			0
Ingresos por Asignaciones, Subsidios y Otros Recursos			0			0
Ingresos Derivados de Ejercicios Anteriores		20,213.4	20,213.4	14,108.3	10,748.1	4,613.0
Total	1,600,613.0	20,213.4	1,724,735.0	14,108.3	1,135,834.5	574,792.2
					Ingresos excedentes*	

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento						
Rubro de Ingresos	Ingreso					
	Estimado	Amenazaciones y Reducciones	Modificado	Devengado	Recaudado	Diferencia
Ingresos del Gobierno	1,600,613.0	18,811.1	1,619,424.1	0	508,912.2	1,110,511.9
- Contribución Social y Mejoras			0		0	0
- Contribuciones	1,600,613.0	18,811.1	1,619,424.1	0	508,912.2	1,110,511.9
- Contribución			0		1,592.1	1,592.1
- Contribución			0		1,595.1	1,595.1
- Contribución			0		0	0
Aportaciones	0	0	0	0	5,247.7	5,247.7
- Aportación			0		1,247.7	1,247.7
Ingresos de Organismos y Empresas	0	20,213.4	20,213.4	14,108.3	10,748.1	4,613.0
- Quotas y Aportaciones de la Contribución Social			0		0	0
- Ingresos por Ventas de Bienes y Derechos Patrimoniales			0		0	0
- Ingresos por Asignaciones, Subsidios y Otros Recursos		20,213.4	20,213.4	14,108.3	10,748.1	4,613.0
Ingresos Derivados de Financiamiento	412,000.0	200,519.8	612,519.8	0	537,054.2	175,464.8
- Ingresos Derivados de Ejercicios Anteriores	412,000.0	200,519.8	612,519.8	0	537,054.2	175,464.8
Total	1,600,613.0	20,213.4	1,724,735.0	14,108.3	1,135,834.5	574,792.2
					Ingresos excedentes*	



[Handwritten signature]
 Lic. Antonio Hernández Tinorio
 Subcomisionada Ponente

DIRECCIÓN GENERAL

De lo antes expuesto, se puede identificar que el **Sujeto Obligado** centró su respuesta en las erogaciones relativas a adquisiciones de objetos, obras de arte, históricas y culturales, de las cuales informa que durante el periodo requerido no realizó ninguna. Además, respecto al requerimiento referente a los ingresos del Instituto de la Función Registral del Estado de México, proporcionó el Estado Analítico del Ingresos del periodo de enero al mes de junio de dos mil dieciséis, comunicando que la información al mes de septiembre de dos mil dieciséis, estará disponible para su consulta en la página de internet, a más tardar el treinta de octubre del año que transcurre.

Por lo que de las manifestaciones realizadas por el **Sujeto Obligado** y de los documentos que adjunta a su respuesta, se puede establecer que, aún y cuando informa que con respecto a los comprobantes de gasto del presupuesto por concepto de arte no ha generado ninguna erogación, y proporciona el Estado Analítico de Ingresos con información al mes de junio de dos mil dieciséis, vulneró el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, conforme a lo siguiente:

1. No obstante de que la **Recurrente** cometió un error de escritura al omitir colocar la letra "p" en la palabra "parte" quedando indicado "por arte", como se aprecia al cotejar el punto número uno de la descripción clara y precisa de la información solicitada, contenida en el acuse de solicitud de información pública, y las razones o motivos de inconformidad, manifestadas en el formato de recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** se abstuvo de tutelar al solicitante para reparar la deficiencia de la solicitud, de conformidad con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 24 de la Ley local en la materia, que señala:

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XXIV. Orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes; y”

(Énfasis añadido)

2. Asimismo, el **Sujeto Obligado** proporcionó el Estado Analítico de Ingresos del periodo de enero al mes de junio de dos mil dieciséis, aún y cuando la **Recurrente** en aclaración de la solicitud de información pública precisó que la información la requería de enero a septiembre de dos mil dieciséis. Así que al diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, fecha de emisión de la respuesta, el **Sujeto Obligado** ya había generado, al menos, la información de los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis, conforme a lo señalado en las fracciones V y VIII del artículo 19 del Reglamento de la Ley para la Coordinación y el Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, que citan:

“Artículo 19.- Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, los Titulares de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, tendrán las siguientes obligaciones en relación con sus Órganos de Gobierno:

V. Presentar al Secretario del Órgano de Gobierno, Informe Mensual sobre los estados financieros del Organismo Auxiliar o Fideicomiso, que contenga el Balance General con sus notas, el estado de resultados con anexos, el estado patrimonial, el de costo de producción y ventas, el de comportamiento presupuestal, el de flujo de

efectivo y el de cambios en la posición financiera, todo ello con los anexos complementarios y análisis con respecto al período anterior.

...

VIII. Presentar al Comisario, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, los estados financieros a que se refiere la Fracción V de este Artículo para su comprobación.

(Énfasis añadido)

Al respecto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley local en la materia, que atribuye al Instituto el deber de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se determina que resultan parcialmente fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos o razones de inconformidad que arguye la **Recurrente**, resultando improcedente lo manifestado por el **Sujeto Obligado** en su informe justificado, respecto a que "... la hoy recurrente no impugnó todos los rubros vertidos en la respuesta emitida por parte de esta Unidad de Transparencia; pues no se inconforma con lo relativo a la respuesta emitida para el numeral 2. Por tal motivo se entiende que la recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma, por lo que se declara consentida por la recurrente..." así como "cabe precisar que este sujeto obligado realizó la búsqueda de la información correspondiente a lo textualmente solicitado por la hoy recurrente, como es de apreciarse por parte de los CC. Comisionados Revisores la hoy recurrente indicó que solicitaba **TODOS LOS COMPROBANTES DE GASTOS DEL PRESUPUESTO, HASTA AHORA EJERCIDO POR ARTE DEL SUJETO OBLIGADO DURANTE 2016, a lo que se dio respuesta indicando que por concepto de Arte no se ha ejercido presupuesto alguno, cabe señalar que esta Unidad de Transparencia en ningún momento trató**

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de confundir a la hoy recurrente, pues no está obligada a obviar, interpretar, ni suponer que solicitaba algo distinto a lo descrito en su petición. Para el caso que nos ocupa es imperante puntualizar que la ahora recurrente indica en su medio de inconformidad lo que realmente requiere, siendo lo siguiente: TODOS LOS COMPROBANTES DE GASTOS DEL PRESUPUESTO, HASTA AHORA EJERCIDO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DURANTE 2016.”

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia administrativa 1003319. 1440. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1619:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, aquella actunción en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las

autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

Por lo tanto, acorde al derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, que constituye la facultad para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, en cumplimiento a los artículos 12, 24 último párrafo y 160 de la ley local en la materia, el **Sujeto Obligado** debió de permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos, en los que conste los comprobantes de gastos del presupuesto, ya que es información que genera y posee, conforme al marco normativo que regulan la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera, en concreto el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala que se llevará registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos, en lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, así como en lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado, en armonía con ello, los artículos 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México indican que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, así que dicho registro estará soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de los entes que ejercieron el gasto,

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estableciendo el plazo de conservación por el término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, conforme a lo siguiente:

“Artículo 38.- El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el consejo, las cuales deberán reflejar:

I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y

II. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.

(Énfasis añadido)

Por lo que este Órgano garante del derecho de acceso a la información pública, en apego a lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la ley local en la materia, determina oportuno modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ya que de lo contrario, se tendría que dejar a salvo los derechos de la **Recurrente** para formular una nueva solicitud en la que requiera la información que no le fue proporcionada, lo que derivaría en retrasar el derecho de acceso a la información de la **Recurrente**.

Respecto a la información requerida relativa a la documentación concerniente a los ingresos del sujeto obligado de los meses de enero a septiembre de dos mil dieciséis, de la cual se hizo entrega del documento que contiene el registro de los mismos del periodo de enero a junio del año dos mil dieciséis, advirtiéndose que no se colmó a totalidad esta parte de la solicitud, debido a que no abarcó el periodo de tiempo solicitado, no obstante, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el **Sujeto**

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

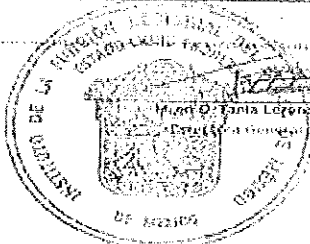
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez


Obligado informó en la respuesta que a más tardar el treinta de octubre del año en curso se publicaría en la liga de internet "http://ifrem.edomex.gob.mx/información_financiera" la información al mes de septiembre, por lo que al verificar en la dirección señalada se advirtió que en el apartado "3er Trimestre 2016" progresivo "24.- *Estado Analítico de Ingresos del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016*" se obtiene el documento señalado por el periodo de tiempo que pidió la Recurrente, por lo que a efecto de acelerar el acceso a la información y sustanciar de manera expedita el procedimiento de acceso a la información se hace del conocimiento de la Recurrente la dirección electrónica "http://ifrem.edomex.gob.mx/3er_trimestre_2016" en la cual consta el *Estado Analítico de Ingresos del 1 de enero al 30 de septiembre de dos mil dieciséis*, mismo que se adjunta a la presente resolución conforme a lo siguiente:-----

Instituto de la Función Registral del Estado de México						
Estado Analítico de Ingresos						
Del 1 de Enero al 30 de septiembre de 2016						
(Cifras en Milés de pesos)						
Rubro de Ingresos	Ingreso					Diferencia
	Estimado	Ampliaciones y Reducciones	Modificado	Devengado	Recaudado	
Ingresos						
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social			0			0
Contribuciones de Retiro			0			0
Contributos	1,000,000.0	18,800.0	1,018,800.0		979,265.5	137,534.5
Prudenciales			0			0
Corriente			0			0
Capital			0			0
Aportaciones			0			0
Corriente			0			0
Capital			0			0
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			0			0
Participaciones y Aportaciones			0			0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas			0			0
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		20,213.4	20,213.4	9,405.5	17,474.1	6,658.9
Ingresos Derivados de Financiamiento	412,000.0	580,796.4	992,796.4	0	907,975.0	-84,823.4
Total	1,412,000.0	599,596.4	2,011,596.4	9,405.5	1,887,249.6	-210,896.5

Estado Analítico de Ingresos Por Fuentes de Financiamiento	Ingreso					Diferencia
	Estimado	Ampliaciones y Reducciones	Modificado	Devengado	Recaudado	
Ingresos del Gobierno	1,000,000.0	18,800.0	1,018,800.0	0	909,265.5	-117,539.3
Ingresos						
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social			0			0
Contribuciones de Retiro			0			0
Contributos	1,000,000.0	18,800.0	1,018,800.0		909,265.5	117,539.3
Prudenciales			0			0
Corriente			0			0
Capital			0			0
Aportaciones			0			0
Corriente			0			0
Capital			0			0
Participaciones y Aportaciones			0			0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas			0			0
Ingresos de Organismos y Empresas	0	20,213.4	20,213.4	9,405.5	17,474.1	6,658.9
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social			0			0
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		20,213.4	20,213.4	9,405.5	17,474.1	6,658.9
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas			0			0
Ingresos Derivados de Financiamiento	412,000.0	580,796.4	992,796.4	0	907,975.0	-84,823.4
Ingresos Derivados de Financiamiento	412,000.0	580,796.4	992,796.4	0	907,975.0	-84,823.4
Total	1,412,000.0	599,596.4	2,011,596.4	9,405.5	1,887,249.6	-210,896.5



 Lic. María Lorena López Paz
 Directora General



 Lic. Antonio Hernández Tenorio
 Subdirector de Finanzas

Así lo expuesto, si bien se determinó que la información relativa a los comprobantes del gasto del presupuesto, es información pública, no pasa desapercibido para este

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Óbligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00060/IFR/IP/2016, por resultar parcialmente fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos o razones de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a la **Recurrente**, a través del SAIMEX, los documentos donde conste lo siguiente:

- 1. Todos los comprobantes de gastos del presupuesto hasta ahora ejercido por parte del sujeto obligado, del primero de enero al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.*

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a la Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Recurso de Revisión N°: 03241/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03241/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/RHV